

Honorable  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**  
Bogotá,

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**ASUNTO:** CONVOCATORIA 638 DE 2018 – SECTOR DEFENSA lista de elegibles OPEC 84108.

**NURY ESNEIDER CARDENAS GARCIA**, actuando en nombre propio, acudo ante el Juez Constitucional, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el objeto de que se me proteja los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 Constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 No. 7º y art. 125 Constitucional). Adicional a ello me fundamento en el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE**. En base a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí en la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) No. 84108. Código 6-1. Grado 26., en la Convocatoria “Proceso de selección No. 638 de 2018 – Sector Defensa” (HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Bogotá. Planta Administrativa), llevada a cabo mediante el Acuerdo No. CNCS- 20181000002776 del 31 de julio de 2018.

Anexo 1 (2 folios)

**SEGUNDO:** Dicha convocatoria fue abierta conforme se consigna en el acuerdo No. CNSC - 20181000002776 del 31 de julio de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer TRESCIENTOS CUARENTAY DOS (342) vacantes. OPEC 84108 código 6-1 grado 26.

Anexo 2 (27 folios).

**TERCERO:** Finalizada la etapa del proceso y publicados los resultados mediante la RESOLUCIÓN № 13597 del 23 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108.

**CUARTO:** De la mencionada lista de elegibles me encuentro en la posición VEINTI UNO (21) habiendo superado todas las etapas del concurso exitosamente.

Anexo 3 (13 folios).

**QUINTO:** Publicado el acto administrativo en mención, transcurrieron los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha lista en la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) (término establecido por los artículos 55 y 56 del acuerdo CNSC - 20181000002776 del 31-07-2018), sin que se hubiere realizado reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de participantes por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL ni de algún tercero.

**SEXTO:** En consecuencia, la lista de elegibles de la OPEC 84108 conformada por la Resolución CNSC- 2021RES-400.300.24-13597 del 23-11-2021, adquirió firmeza el día **06 de diciembre de 2022**, como lo indica el Banco Nacional de Lista de Elegibles en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y reporte del Banco Nacional de Lista de Elegibles en los anexos (anexo 3 arriba indicado).

**SEPTIMO:** El día 08 de marzo de 2022, interpose ante la Directora General de la Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa – Hospital Militar Central una solicitud respetuosa de información respecto con las vacantes no ofertadas, dentro del proceso de Selección No. 638 de 2018, concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

Anexo 4 (4 folios).

**OCTAVO:** El día 26 de abril de 2022, me dieron respuesta por parte de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, indicando que varias personas elegibles han desistido de continuar en el proceso de selección, por lo que se generó una exclusión automática de aquellos, hasta llegar a la posición 21, de modo tal que, se debía realizar un desempate a través de una documentación para una plaza disponible de ser provista.

Anexo 5 (2 folios).

**NOVENO:** Al día de hoy 21 de septiembre de 2022, no me han dado más información respecto a dicha oportunidad de continuar en el proceso de selección, así como de mi correspondiente nombramiento.

**DECIMO:** Es un hecho cierto que la anterior lista de elegibles, tiene vigencia de un año, términos que se contabilizan a partir del 06/12/2021, el cual vence la misma el día 06 de diciembre de 2022.

**DECIMO PRIMERO:** Para la expedición de los actos administrativos de desvinculación de los empleados que se encuentren actualmente ocupando las vacantes enunciadas, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL debe tener en cuenta el Concepto Marco 09 de 2018 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**DECIMO SEGUNDO:** Es un hecho cierto que, frente a la omisión y tardanza de efectuar los nombramientos de los elegibles conformada en la Resolución N° 2021RES-400.300.24-13597 del 23-11-2021, el cual adquirió firmeza el 06 de diciembre de 2021, **se me ha vulnerado mis derechos fundamentales** solicitados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que primero se va a vencer la lista de elegibles, el cual está prevista su vencimiento para el mes de diciembre de 2022.

**DECIMO TERCERO:** Actualmente no cuento con derechos de carrera en ninguna entidad estatal.

**DECIMO CUARTO:** Actualmente tampoco cuento con un empleo estable, razón por la cual, frente a lo explicado en los hechos anteriores, el accionado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, me está violentando mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 Constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 No. 7° y art. 125 Constitucional).

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a usted señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la suscrita accionante.

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales al TRABAJO EN CONDICIONES

DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 No. 7º y art. 125 Constitucional), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE y/o cualquier otro derecho de carácter fundamental que resulte probado dentro de la presente acción.

**SEGUNDO:** *ORDENAR* a los *accionados*, a que en el término que disponga su señoría, se proceda a:

- Emitir los actos administrativos tendientes a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, sin dilación alguna.
- Adelantar los trámites administrativos tendientes a recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada en la Resolución de 2021 N° RES-400.300.24-13597 del 23-11-2021 ". HOSPITAL MILITAR CENTRAL de Bogotá – Planta Administrativa. - OPEC 84108, conforme lo indica el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC - 20181000002776 del 31-07-2018.
- Frente a la no aceptación de algún elegible, y frente a la derogatoria del nombramiento y recomposición de la lista de elegibles antes descrita, *se ordene a las accionadas a que continúe sin dilación alguna los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito*, conforme lo indica el artículo 59 del Acuerdo No. CNSC - 20181000002776 del 31-07-2018 y artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.
- Una vez proferidos los actos administrativos pertinentes, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda de alguna manera coartar mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en el proceso de convocatoria del concurso y por lo tanto se establezca y/o imponga un plazo máximo no superior a 10 días hábiles para mi posesión.

**TERCERO:** En consideración a que se evidencia que diferentes funcionarios del HOSPITAL MILITAR CENTRAL a pesar de contar con suficiente claridad legal sobre las actuaciones que deben seguir, proveniente de diferentes fuentes, y pese a ello se han negado sistemática, inescrupulosa, progresiva, prolongada, paulatinamente y temerariamente a cumplir con sus respectivos deberes funcionales, se compulsen copias a las respectivas entidades, autoridades y/o entes de control competentes a fin de que se inicien los procesos disciplinarios en contra de aquellos funcionarios que con su actuar negligente y su omisión, han interrumpido y obstaculizado el ejercicio y aplicación de principios constitucionales de acceso al empleo público mediante mérito y a la vulneración de mis derechos fundamentales invocados como violados.

**CUARTO:** Se de aplicación al criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en el cual se da instrucciones sobre el uso de lista de elegibles, en lo que concierne a las vacantes no ofertadas o generadas después del inicio de concurso y deroga tácitamente el criterio del 01 de agosto de 2019, emitido por la misma entidad sobre el uso de lista de elegibles.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991,
2. Artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991
3. Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992
4. Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.
5. Artículos 23, 13, 29, 53, 125, 130, de la Constitución Política.
6. Ley 1755 de 2015.
7. Artículos 29, 30 y demás concordantes de la Ley 909 de 2004.
8. Decreto 1083 de 2015.
9. Acuerdo proferido por la CNSC N° 20161000001286 de junio de 2016.
10. Resolución proferida por la CNSC N° 2021RES-400.300.24-13597 DEL 23-11-2021 que contiene la lista de elegibles para la OPEC 84108 código 6-1 grado 26 (sesenta y siete vacantes) en la CONVOCATORIA 638 de 2018 – **HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.**

## **Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública**

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado

**ARTÍCULO 2.2.5.1.13** Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.14** Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables.

### **LEY 190 DE 1995**

ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

### **SOBRE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA**

Además de lo indicado, es necesario traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-15-000-2011- 01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la lista de elegibles, así:

*“(…) **CONCURSO - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos.** En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, **una vez se encuentran en firme, son inmodificables** y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.*

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

*“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.*

*“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”*

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas, como ha quedado demostrado en los resultados del concurso que nos ocupa y en el que la suscrita participó y ganó mediando mérito el acceso a la carrera administrativa.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, **la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.**”*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y **el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos** en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”*

*El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace la demandante, **¿para qué el concurso de méritos y**”*

***calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias?*** De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 (“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”) del Decreto 1069 de 2015, es Ud. Honorable Juez el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por tratarse la CNSC de una entidad pública de orden Nacional.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, en contra de los demandados.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Cedula de ciudadanía

- Copia del ACUERDO No. CNSC - 20181000002776 DEL 31-07-2018. publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/638-hospital-militar-central#:~:text=Detalles-ACUERDO%20No.,CENTRAL%2C%20Proceso%20de%20Selecci%C3%B3n%20No.>)

Anexo 2 (27 folios).

- Copia Inscripción al empleo No. 84108, código 6-1 Grado 26, denominación 20806411 Auxiliar De Servicios, De Inteligencia O De Policia Judicial O Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa para PROVEER SESENTA Y SIETE VACANTES.

Anexo 1 (2 folios).

- Resolución No. CNSC-2021RES-400.300.24-13597 del 23 de noviembre de 2021.

Anexo 6 (11 folios).

- Copia relación de lista elegibles en firme.

Anexo 3 (13 folios).

- Solicitud de información vacantes no ofertadas.

Anexo 4 (4 folios).

- Respuesta a solicitud de vacantes no ofertadas por parte de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central.

**NOTIFICACIONES**

Las podré recibir: En el correo electrónico [nuryesneider@yahoo.es](mailto:nuryesneider@yahoo.es), físicamente en la Carrera 87 g No.41-22 Sur, Barrio el Rosario Bogotá D.C., Colombia, Teléfono Móvil 3103389015.

La parte accionada. En el correo electrónico [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co), físicamente en Transversal 3 C No. 49-02 Bogotá, D.C.



---

**NURY ESNEIDER CARDENAS GARCIA**  
C.C. 52.888.007 de Bogotá D.C.